

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señora  
**LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Recurso de objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o Medida Correctiva **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021.

En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a las Inspecciones de Policía para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos adelantados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la Republica, se procede a notificar vía aviso.

En la fecha notifíco vía aviso a **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, de la resolución 2021-8996 de fecha 06/11/2021 proferida por la Inspección de Policía Permanente Turno 4 y que concede el recurso de objeción interpuesto al comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021.

Se le advierte que contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se adjunta copia de la resolución 2021-8996



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**  
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera.  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre 06 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de objeción interpuesto por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021 que le fue realizada a las **15:46 horas**, en la Carrera 34 Con Calle 49 del Barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Bucaramanga, noviembre 06 de 2021.

Teniendo en cuenta el recurso de objeción interpuesto con ocasión de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga, y de conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”*

Este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Darle trámite y resolver el recurso de objeción interpuesto por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021 que le fue realizada a las **15:46 horas**, en la Carrera 34 Con Calle 49 del Barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Radicar las diligencias y practicar las pruebas del caso, necesarias para obtener un mejor perfeccionamiento en el trámite mismo, o las solicitadas por las partes.

Cúmplase,



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre 06 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de objeción interpuesto por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021 que le fue realizada a las **15:46 horas**, en la Carrera 34 Con Calle 49 del Barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga.

**RESOLUCIÓN No. 2021-8996  
(06/11/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA OBJECIÓN INTERPUESTO POR LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, **POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.**

El Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Que se recibe en este despacho el 26/05/2021 la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021 en la Carrera 34 Con Calle 49 del Barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga, a **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590 por la presunta infracción cometida al *“Artículo 35 numeral 2: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”* Comportamiento con Medida Correctiva a aplicar de Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.; contenida en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

**SEGUNDO:** Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** *“...se encontró a la ciudadana antes mencionada incumpliendo la orden de policía, en relación a no obstruir el espacio público con ventas ambulantes, teniendo en cuenta que tiene una venta ambulante en dicha dirección de la infracción. se deja constancia que en varias ocasiones de le había realizado el llamado de atención y la orden de policía manifestando que hiciera lo que yo quisiera de una forma grosera ....”* (Sic del RNMC).

**TERCERO:** Que de otro lado, en la aludida orden de comparendo o medida correctiva quedo señalado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** **“DESCARGOS** que **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ** manifiesta *“...porque necesito trabajar...”* (Sic del RNMC).

**CUARTO:** Que en la mencionada orden de comparendo o medida correctiva en el ítem 11, **OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se dejó la siguiente constancia: *“0.”* (Sic del RNMC).

**QUINTO:** Que el día 28 de mayo de 2021 **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ** encontrándose dentro del plazo legal establecido por la ley 1801 de 2016 presentó ante este despacho el recurso de objeción contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021.

**II. ESCRITO PRESENTADO**

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

Del escrito de objeción presentado por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, se puede recoger lo siguiente:

*“Con la presente, yo LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.853.590 de Bucaramanga, laboro como vendedor ambulante en el sector de cabecera del llano carrera 34 con calle 49 deseo informar los hechos sucedidos el día 26 de mayo a las 10 a.m. pasaba un muchacho con ropa de civil deportiva se movilizaba en una moto gris con verde sobre la peatonal, él iba sin casco yo no fue grosera con esta persona sólo le dije que por ese pasillo no era tránsito de moto que diera la vuelta y no hecho la moto por encima de los pies y él dijo que si no sabía quién era él. Esta persona pasó por el otro lado y ya sobre la calzada nos dijo en forma grosera y amenazante que nos iba a sacar un comparendo nos tomó foto se hizo Videos estando el civil. Ya en horas de la tarde a las 3:46 p.m. Llegó uniformado de policía en moto con un compañero no se identificó, de forma muy grosero y nos pidió la cédula, diciendo que era para mirar nuestros antecedentes penales utilizando la información para hacer el comparendo me pidió el número de teléfono celular, el imei del celular, y nos advirtió que no lo fuéramos a beleteir porque si no él también no podía boletiar por el avispero y nos hizo retirar de nuestro puesto de trabajo. Siendo testigo a la señora EDILIA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.239.007 de Girón celular 3155221699...”*

### III. PRUEBAS ALLEGADAS

No allega pruebas.

### IV. FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo Único del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código”,* y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga este despacho es competente para conocer y decidir sobre el respectivo recurso interpuesto contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De una parte, teniendo en cuenta los artículos 180 y 223 contenido en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia”,* esta Inspección de Policía es competente para conocer de los recursos presentados por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, en razón a que la orden de comparendo o medida correctiva, es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva impuesta. Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor y/o contraventor sobre la medida correctiva impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, ya que en el numeral 8º del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, notificándole inmediatamente sobre su comparencia a esta.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la misma.

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

Por otro lado, la finalidad de las medidas y medios de policía contenidos en la ley 1801 de 2016 consiste en propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciende a lo público, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos a la persona humana, definiendo comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, para a la atención oportuna, idónea, y eficaz de los comportamientos relacionados con la convivencia, con observancia del principio de autonomía territorial y respetando del debido proceso.

El artículo 1° de la Constitución Política indica que "Colombia en un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2019 (Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)) estableció lo siguiente:

*"...El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad."*

[...]

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (...). [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blancoll bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa*

[...]

*El principio de Tipicidad integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal*

[...]

*Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas".*

Ahora bien, para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”*.

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.”* Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos *“(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”*. (Subrayas fuera del texto original).

De todo lo anteriormente expuesto tenemos las siguientes conclusiones:

1. Se pudo evidenciar que la señora **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ** no se encontraba realizando una actividad que no comporta por sí misma una violación a las disposiciones establecidas en el código de policía por tanto no era dable al agente de policía dar inicio al proceso inmediato de policía.

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-8996
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

2. El agente de policía aplicó el artículo 135 numeral 2 omitiendo que el código de policía consagró en el artículo 140 numeral 4 lo siguiente:

**“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público:**  
Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

(...)”

Como se puede ver, la ley 1801 de 2016 consagró dentro de su articulado una conducta que se ajustaba más a la descrita por el agente de policía, por lo cual este despacho considera que la medida de multa general tipo 04 y participación en programa comunitario es desproporcionada y desconoce lo preceptuado por la ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, y tal como lo ha manifestado este Despacho en los párrafos que anteceden el recurso de apelación y objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o medida correctiva **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, está llamada a prosperar

Por ende y teniendo en cuenta los principios de oralidad, economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo y dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía de Protección a la Vida,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CONCEDER**, el recurso de objeción interpuesto por **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590, en contra de la multa impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR**, a partir de la fecha la Medida Correctiva de Multa General tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta a **LOLY YUNEIRA RUIZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.653.590 mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-8996** de fecha 26/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Secretario del Interior de Bucaramanga.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, el contenido de la presente decisión a los interesados haciendo entrega de una copia íntegra de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía de Protección a la Vida Turno 4